



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 354-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA CORTES CABRERA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ESPERANZA CORTES CABRERA contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se advierte lo siguiente:

1. No se aporta copia de la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada.
2. No se dio aplicación a lo estipulado en el art. 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, siendo esta la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, puesto que fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de tal infracción, lo que no ocurre en el presente caso, donde solo se realiza una descripción normativa y jurisprudencial, sin entrar a analizar de fondo la violación alegada.
1. El acto administrativo demandado, fue expedido por el Departamento del Tolima, entidad que no fue vinculada como demandada dentro del presente trámite.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha precisado:

"(...)

Al respecto, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá consideró que carece de competencia para atender las peticiones de la tutelante, por cuanto la Ley 91 de 1989, establece que el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio y la Fiduprevisora S.A., como sociedad encargada de administrar dicho patrimonio autónomo, son los encargados de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a lo anterior, resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, y 3 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación. En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 7 de febrero de 2013, expediente Rad. 25000-23-42-000-2012-01341-01 (AC).

Avenida Amalá Calle 69 Nº 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 354-2016
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Esperanza Cortes-Cabrera
Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Secretaría de Educación de Bogotá consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las proyecciones de la accionante.

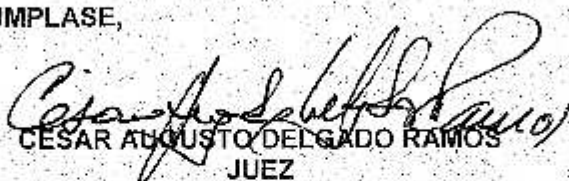
Siendo esto último, para la Sala la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá tiene dos obligaciones claramente diferenciables frente a la tutelante: en primer lugar, debe dar cumplimiento, de forma mancomunada con la Fiduciaria la Previsora, a la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos de los artículos 176 y siguientes del C.C.A., siendo la vía ejecutiva el medio de defensa para hacer efectiva esa obligación, y en segundo lugar, está en el deber de responder las solicitudes que presenta la interesada en relación con los trámites adelantados para cumplir dicha providencia, resultando en ese caso, procedente la acción de tutela ante la falta de respuesta."

Adicional a lo anterior, es de tener en cuenta que toda la documentación correspondiente al expediente administrativo y hoja de vida de la demandante se encuentran en poder del Departamento del Tolima, razón más que suficiente para vincular a dicha entidad como demandada.

Dado lo expuesto, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase a la Dr. Jaime Andrés Losada Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

² Fl. 16